

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
j01prmallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax-5683062 Calle 2 N° 5ª - 46 La Gloria Cesar

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref: Proceso Especial de avalúo de Perjuicios de Servidumbre de Hidrocarburos promovido por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS "ECOPETROL S.A" contra JUAN DE DIOS ZABALA Y OTROS. Rdo. 20383 4089 001 2012 00086 00.

Mediante escrito recibido en este despacho judicial vía correo electrónico, los señores LUCIA MARIA LOBO, GLORIA ZABALA LOBO, JUAN DE DIOS ZABALA LOBO, ELOIN ZABALA LOBO, LIDIA ESTHER ZABALA LOBO y JANER ANTONIO ZABALA LOBO en calidad de herederos de su hermano ELIECER ZABALA LOBO, el cual falleció el 30 de enero de 2.018, solicitan a este despacho le sean entregados los dineros que se encuentran consignados a favor del antes referenciado por la empresa ECOPETROL S.A.

Procede el despacho a resolver lo solicitado previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se entiende como estado civil de una persona, «su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley».

Así mismo, denota el artículo 2° ibídem que tal atributo de la personalidad «se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos».

En ese contexto, el certificado del registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, **DEFUNCIONES**, etc.-, y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y **sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción**, el que para éste específico caso, debía aportarse, pues es un anexo obligatorio para poder determinar el fallecimiento de ELIECER ZABALA LOBO, y porque, tal como lo precisó la Corte Suprema, en fallo de 5 de diciembre de 2008, "ante el fallecimiento de una persona, es el heredero

quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas.

Ahora bien frente a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en este despacho a favor del señor ELIECER ZABALA LOBO es importante señalar que, **cuando una persona fallece sus bienes pueden pasar a sus herederos conforme las leyes de la sucesión que establece la ley sustancial y procesal.**

Los dineros que se encuentran a órdenes del Juzgado y que pertenecían al causante, ELIECER ZABALA LOBO bien pueden ser reclamados por sus herederos, pero a través de un proceso de sucesión, ya sea ante un juez o ante Notario como decidan los herederos realizarlo, para que dentro de dicho trámite se convoque a todos los que tengan vocación hereditaria, pues tales trámites no se pueden hacer a través de este proceso.

Siendo ello así, deberán los herederos del señor ELIECER ZABALA LOBO, adelantar el respectivo proceso de sucesión haciéndole saber al funcionario respectivo que los dineros que hoy se pretenden reclamar, se encuentran a disposición de este Juzgado para que una vez se dicte sentencia que aprueba el trabajo de partición indique como y a quien se deben entregar los respectivos dineros.

Por consiguiente y con fundamento en lo expresado anteriormente, éste despacho negará la entrega de títulos judiciales a los señores LUCIA MARIA LOBO, GLORIA ZABALA LOBO, JUAN DE DIOS ZABALA LOBO, ELOIN ZABALA LOBO, LIDIA ESTHER ZABALA LOBO y JANER ANTONIO ZABALA LOBO, primero porque no se acredita el fallecimiento del señor ELIECER ZABALA LOBO y porque se debe adelantar proceso de sucesión para que dichos bienes integren la masa sucesoral y puedan ser adjudicados a quienes por ley corresponda

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE :

1. Negar la entrega de los depósitos judiciales solicitados por LUCIA MARIA LOBO, GLORIA ZABALA LOBO, JUAN DE DIOS ZABALA LOBO, ELOIN ZABALA LOBO, LIDIA ESTHER ZABALA LOBO y JANER ANTONIO ZABALA LOBO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. Infórmese lo aquí resuelto a la señora LIDIA ESTHER ZABALA LOBO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez Promiscuo Municipal de la Gloria